



Lima, Abril 9 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Jerónimo Asencio la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 28 de Setiembre de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que dicho reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

Pascual Prando



Lima, 12 de Abril de 1902
Síguen copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y archiven con el original

Pavón y Larate



1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO

Testimonio

Una

337

de

La cendena impuesta a Ge-
ronimo Asencio por el delito
de Homicidio.

Identificación

Edad - Veintidos años = Estatura -
Pulcra = Religión - católica = In-
strucción - no tiene = Pelo - negro ta-
pio grueso = Frente - angosta = Ojos
- negros profundos y en semicírculo =
Oros - pardos claros chicos = Nariz -
 roma = Labios - medianos = Boca
- grande = Barba - lampiño = Cara
- oval = Color - trigueño indio =
Estatura - un metro sesenta centi-
metros = Señales particulares - pi-
cado de viruelas = Gallas en el

Auto man-
damiento de
prisión de 20^{os}

de Julio de mil novecientos uno
= Autos vistos: de conformidad con
lo dictaminado por el Agente Fis-
cal: librase mandamiento de pri-
sion en forma contra Gerónimo Asen-
cio, y encontrándose detenido, se encier-
ra en custodia al alcaide de la
cárcel y oportunamente tomese su
confesión = Tomas = Ante mi Nica-

Sentencia de
primera instancia

gor G. Corzo = En el juicio crimi-
nal seguido de oficio contra

NICANOR G. CORZO
Escribano de Escribanos
CALLE 60 LITIA No. 200

Gerónimo Osorio por homici-
dio; acusador el Ministerio Fiscal
defensor del Reo el Abogado Don
Alexandrina Magaña = Visto
este proceso iniciado el ocho de
Junio último contra Gerónimo Osorio
por el delito de homicidio en
la persona de Esperanza o Es-
piritu González, el que ha pro-
gresado hasta la presente esta-
ción, que es la de pronunciamien-
to. - Y considerando: que con los cer-
tificadores facultativos de fojas on-
ce y catorce, ratificadas a fojas
quince vuelta y fojas Veintiseis vuel-
ta, resulta acreditado el cuerpo del
delito; que por la confesión, que se
contiene en la instruktiva, ratifi-
cada con las declaraciones de los
testigos vecinos del callejón don-
de se cometió el delito, que constan
de fojas ocho vuelta a fojas vein-
tinueve vuelta, y a fojas Veintinueve
vuelta, que fué Osorio quien
lo cometió, a tenor de lo prescrito
en el artículo ciento cinco del
Código de Enjuiciamientos
en materia Penal; que acredi-
tado el delito y conocida la per-
sona del autor, debe calificar



Sello 79 - de OFICIO

NICANOR GONZALEZ
Escritorano de Estado,
Calle de Lima, No. 26

se aquel, atendidas todas las circunstancias que concurren a su ejecución, a efecto de determinar hasta donde le es imputable al delincente; que apreciadas dichas circunstancias y no existiendo en el proceso que Asencio tubo el propósito deliberado de matar y lejos de eso, la de no haberse valido para agredir a la Gonzales de instrumento alguno, de los que ordinariamente se emplean en dicho propósito, ⁴hace surgir la duda si este respecto; en cuyo caso y debiendo ponerse el Juez para el pronunciamiento en el mas favorable, hay que concluir que el caso es, el de imprudencia temeraria y procederse por consiguiente como lo dispone el artículo 292 de la Ley de Procedimiento Penal. - Por estos fundamentos, con lo expuesto por el Agente Fiscal; y administrando justicia a nombre de la Nación. = ~~Auto~~ por el que debo condenar, como en efecto condeno a Gerónimo Asencia a Penitenciaria en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo

(de la condena y por la mitad
mas despues de cumplida: in-
terdicción civil por el tiempo
de la misma; y ejecución a la rigi-
lancia de la autoridad, de uno
a cinco años despues de cumpli-
da, debiendo contarse el térmi-
no de la principal desde la fe-
cha de este pronunciamiento. Y
por esta mi sentencia; que se con-
sultará al Superior Tribunal si
no fuere apelada en el término
legal definitivamente juzgando
en primera instancia, así la
pronuncio mando y firmo en el
Callao, a cinco de Setiembre de
mil novecientos uno = Nicomedes
Porras = Jefe y pronuncio la Sen-
tencia que precede el Señor Aboga-
do don Nicomedes Porras, Aboga-
do de los Tribunales de Justicia de
la Republica y Juez de primera
Instancia de esta Provincia, esta-
do haciendo audiencia pública en
la sala de su despacho, presentes
los testigos don Edgardo H. Bee-
ra y don Humberto Raffo a la una
de la tarde del día de su fecha; de
que doy fe = Nicanor G. Cerzo = tes-
tario de Barro de Estado. = Lima nueve

Resolución de
segundo Instancia
cero



de Noviembre de mil novecien-
 tos uno = Vistos: de conformi-
 dad con lo dictaminado por
 el Señor Fiscal: reuocaron la
 sentencia de fueros treinticuatro,
 fecha cinco de Setiembre último;
 impusieron á Gerónimo Ase-
 nio la Pena de Penitenciaria
 en tercer grado, término máxi-
 mo ó sea doce años y las aces-
 sorias del artículo treintinueve
 del Código Penal, por el
 homicidio materia del Juuga-
 miento, debiendo contarse el
 término de la principal desde
 el Veintiocho de Setiembre de
 este año; y la devolvieron = entre
 parientes = y las accesorias del ar-
 tículo treintinueve del = no vale = Bor-
 goso = Flores = Puente Armas = Vega
 Villagarcía = Se publicó confor-
 me á ley de que certifique = N.º 9.

Resolución de la Excmte. Corte Suprema
 de la Excmte. Corte Suprema
 de la Excmte. Corte Suprema

Fernandez = El infrascrito = Se
 secretario de la Excmte. Cor-
 te Suprema de Justicia = Cer-
 tifica: que en virtud del recur-
 so de nulidad interpuesto por
 Gerónimo Aseñio, en la cau-
 sa que se le sigue por homicidio,
 este Supremo Tribunal ha se

NICANOR G. CORZO
Abogado de Estado.
CALLE DE LINA No. 26



puerto lo que sigue = Prima de
y Veintimmo de mil novecientos
dos = Vistos: de conformidad en
lo opinado por el Señor Fiscal
declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de fo-
jas cuarentitas vuelta, en fe-
cha nueve de Noviembre del
año próximo pasado, que revo-
cando el de primera Instancia
de fojas treinticuatro, en fecha
siete de Setiembre del mismo
año, impone á Jeronimo Ase-
cis la pena de penitenciaria
en tercer grado, termino máxi-
mo, ó sean doce años y las acce-
sonas del artículo treintiesmo
del Código Penal, por el ho-
micidio materia del juzga-
miento debiendo contarse el
termino de la principal desde
el Veintiocho de Setiembre del
citado año, y los devolvieron =
Luayza = Espinosa = Sular = Cas-
tellanos = Erasmquin = Se pu-
so conforme á ley = Luis Ne-
brechi = Es copia de su origi-
nal que corre á fojas tres
del cuaderno número ocho-
cientos noventa y tres que que

1901



Por duplicado
Sello 79 - de OFICIO
tus.

da archivado en esta Secretaria = Lima Mayo Veintidos de mil novecientos dos = Luis de Arcechi = Callao primero de Abril de mil novecientos dos = Por devuelto en la fecha cumplase lo ejecutoriado, hazase saber, saquense los testimonios de condena y con ellos dese cuenta = Una rubrica = Ante mi Corzo.

Es conforme con sus originales a que me permito; y en cumplimiento de lo mandado en su oficio por duplicado el presente testimonio de condena, en el Callao a cuatro de Abril de mil novecientos dos.

V. B.

Penas

Nicanor G. Corzo



NIOANOR G. CORZO
Escribano de Estado.
CALLE de LIMA No. 26.